#### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS, cédula nacional de identidad N°7.889.799-6, domiciliado en Γrancisco Javier Cabellos Cardenal 367, Punta Mira Norte, Coquimbo, a US. Respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 20.417 (en lo sucesivo "LOSMA"), y del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 (en lo sucesivo "LTA), interpongo en este acto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 434 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2023, dictada con fecha 2 de abril de 2024, que fuera notificada mediante carta certificada el día 5 de abril de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo "SMA"), que sanciona a Jose Mancilla Vargas como supuesto titular de PROCESADORA DE PRODUCTOS DEL MAR, al pago de una multa ascendente a 1.5 unidades tributarias anuales, solicitando desde ya que sea declarada nula, por adolecer vicios de ilegalidad, en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

#### 1. LA RECLAMACIÓN FUE INTERPUESTA DENTRO DE PLAZO

El inc. 1° del art. 56 LOSMA dispone que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

Es de la especie que la Resolución Exenta N° 434, de fecha 2 de abril de 2024, que fuera notificada a esta parte mediante carta certificada el 5 de abril del 2024. El mencionado plazo es de días hábiles administrativos, en conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 19.880. Por lo tanto, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo de 15 días hábiles.

# 2. ESTE ILUSTRE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS MATERIAS TRATADAS EN LA PRESENTE RECLAMACIÓN

En conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N° 3 LTA, los Tribunales Ambientales son competentes para "Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción".

De acuerdo a lo señalado en el precitado artículo, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación. Adicionalmente, la infracción que dio origen al procedimiento

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE IV COQUIMBO

2 2 ADD 2024

OFICINA DE PARTES

administrativo sancionatorio Rol D-150-2023 que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 434, que es impugnada por la presente reclamación, en contra de José Leonardo Mancilla Vargas supuesto titular de Procesadora de Productos del Mar, ubicada en calle Francisco Cabello Cárdenas N°367, comuna de Coquimbo, Región de coquimbo. EN virtud del art- 5 LTA, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El art. 18 N° 3 LTA dispone que podrán interponer reclamaciones "las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente" Don JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS se encuentra directamente afectado por la Resolución Exenta N° 434 de la SMA, ya que lo multa al pago de una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA).

#### 4. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Tal como se explicará en detalle más adelante, la presente reclamación se encuentra debidamente fundamentada, exponiendo de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta.

#### 5. PETICIONES CONCRETAS

Finalmente, la presente reclamación contiene peticiones concretas, que tal como se reiterará en la parte del petitorio, consisten en solicitar a S.S. ILUSTRE que sea declare la nulidad de Resolución Exenta N° 434 dictada en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-150-2023 por la SMA, por adolecer vicios de ilegalidad.

# II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Con el objetivo de ofrecer a S.S. ILUSTRE un contexto amplio respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2023, que finalizó con la Resolución Exenta N° 434 que se impugna mediante este acto, paso a dar cuenta de una cronología de los acontecimientos más relevantes del caso.

## 1.-SE RECIBE DENUNCIA

Se recibe denuncia en la Superintendencia del Medio Ambiente en mi contra JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS cédula nacional de identidad N°7.889.799-6, como supuesto titular de Procesadora de Productos del Mar, por la generación de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el supuesto titular, señalando que el ruido se originaria por el motor de la cámara de frio, reclamo que se presenta de manera errónea por el motivo de que NO SOY PARTE DE LA EMPRESA NI TENGO NINGUNA INCIDENCIA EN LAS UTILIDADES DE ESTA NO SIENDO PARTE DE PROCESADORA DE PRODUCTO DEL MAR.

#### 2. EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D150-2023

### a) Fiscalización

Con fecha 7 de mayo de 2021, la división de fiscalización, derivó a la división de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el informe de fiscalización DFZ-2021-1218-IV-NE, el cual contiene acta de inspección ambiental de fecha 1 de abril de 2021 y sus respectivos anexos, así según consta en el informe, en dicha fecha un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del supuesto infractor a fin de efectuar la respectiva de fiscalización ambiental, según indica la ficha de Evaluación de Niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S.N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1 Y RECEPTOT 1.1, con fecha 1 de abril de 2021, en las condiciones que se indica, durante horario nocturno (21:00 hrs. A 07:00 hrs) registra excedencias de 5dB (A) y 12 dB(A), respectivamente

## b) Formulación de cargos

Por Res. Ex. N° 1/ROL D-150-2023, de fecha 27 de junio de 2023, la SMA formuló cargos a Don JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS como supuesto titular de Procesadora de Productos del Mar por una eventual infracción al art. 35 letra h) LOSMA, por incumplimiento en normas de emisión, en conformidad al siguiente recuadro:

N"	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norm	Clasificación		
1	La obtención, con fecha 1 de abril de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 dB(A) y 62 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en	D.S. N° 38 "Los nivei que se obt emisora d se encuen los valore.	nidos conforme ente numeral 3 d onde articulo 3		
	condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición		Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	
	externa la segunda y en un receptor sensible ubicado en Zona III.		1111	50	

Los hechos se explican en la siguiente imagen del recuadro:

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC d8(A)	Ruido de Fanda dB(A)	Zona DS N°38/11	Limite (dB(A))	Excedencia (dB(A))	Estado
1 de abril	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	55	No afecta	111	50	ş	Supera
de 2021	Receptor N° 1.1	Nocturno e: Ficha de info	Externa	62	No afecta	ш	so	12	Super

La eventual infracción fue clasificada como LEVE, en conformidad a lo dispuesto en el art. 36 LOSMA.

## c) Programa de cumplimiento

También por Res. Ex N° 1 Rol D-150-2023, se requiere a Don JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y el hecho constitutivo de la infracción donde el supuesto titular de la infracción no presenta programa de cumplimiento por desconocimiento dentro de los plazos otorgados para tales efectos, así como tampoco responde al requerimiento de la información por lo señalado anterior, solo por falta de desconocimiento del procedimiento en su contra ya que él no es parte de la empresa señalada, si bien la empresa se encuentra en su domicilio él no es parte de la empresa y tampoco del inmueble donde se encuentra ubicada esta empresa.

# d) Dictamen

Atendido los expuestos en la presente resolución respecto al hecho infraccional consistente en la "obtención con fecha primero de abril del 2021 niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 55 db(A) y 62 db (A) ambas mediciones efectuadas en horario nocturno en condición interna con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda y en un receptor sensible ubicado a la zona III", que generó el incumplimiento del DS número 38/2011 MMA aplíquese a Don José Leonardo mancilla Vargas cédula la única identidad 7.889. 799-6 una sanción consistente en una multa de 1,5 unidades tributarias anuales (1.5 UTA)

# III INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En el dictamen de la resolución impugnada, en contra de JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS, cédula nacional de identidad N°7.889.799-6, carece de fundamentos, ya que Don Jose Leonardo Mancilla Vargas, no es titular ni menos representante legal de Productos del Mar, quien por desconocimientos de procedimientos administrativos no realizo los debidos procedimientos ante las denuncias antes señaladas, si bien la empresa se encuentra en su domicilio él no es parte de la empresa y tampoco del inmueble donde se encuentra ubicada esta empresa.

# POR TANTO,

En conformidad a lo expuesto y normas citadas y aplicables,

PIDO A S.S. ILUSTRE, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 434, de fecha 2 de abril de 2024, anulando la multa de 1,5 UTA cursada en contra de JOSE LEONARDO MANCILLA VARGAS.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

- 1.-ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES DE PAGO DE PATENTE.
- 2.-RESOLUCION EXENTA N°434